

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

## SECCION OFICIAL.

**GOBERNACION.** *Real orden mandando denunciar algunos periódicos por los motivos que se expresan. Publicada en la Gaceta del 26 de noviembre.*

Excmo. Sr.: Es ciertamente deplorable que mientras el ánimo de S. M. se ocupa asiduamente en la mejora de la condicion moral y material de sus súbditos, y mientras que la inmensa generalidad de estos, con la mas perfecta calma, piensa solo en secundar los saludables propósitos de su augusta reina, algunos periódicos intenten introducir, con datos inexactos é improcedentes, la alarma, la intimidacion y aun la coaccion moral en los ánimos. Asi ha sucedido en estos últimos dias con la publicacion de listas y de opiniones atribuidas á personas que se supone haber asistido á alguna reunion para tratar de asuntos políticos con motivo de la próxima celebracion de Cortes; noticias contra las cuales hay reclamaciones de los mismos interesados. Y aunque estos insidiosos medios no sean bastantes á turbar la paz que el pais disfruta, y que el gobierno está decidido á conservar á toda costa, hallándose sin embargo bajo su proteccion la seguridad y libertad de los ciudadanos, no puede permitir que continúe usándose de tales medios, atentatorios seguramente á la libertad individual. Nadie sino el interesado mismo, y dentro de los límites prescritos por las leyes, tiene derecho á publicar su pensamiento y lo que se proponga hacer en el cuerpo legislativo á que pertenezca. El periódico que tal hace sin la competente autorizacion, aun cuando diga la verdad, tiende á imponer cierto compromiso á las personas de quienes habla de sostener lo mismo en las Cortes, y coarta por tanto su libertad, siendo así que

puede madurar y modificar su opinion; si no la dice, hace responsable en cierto modo al individuo para con el público de una opinion que no es la suya; y si para libertarse del compromiso se ve en la necesidad de desmentirla, su libertad queda igualmente coartada, puesto que se le coloca en el caso de hacer una confesion intempestiva. Por otra parte, anunciar lo que ciertos miembros han de hacer ó decir en el Parlamento es altamente inconveniente y atentatorio á sus derechos, no menos que á la independencia y decoro del mismo; y si ademas los hechos anunciados son inexactos, es en alto grado alarmante. Todas estas circunstancias concurren en el tercer artículo de fondo del número 1129 de *La Epoca*, que otros han copiado, y por lo mismo dispondrá V. E. que se denuncien dichos periódicos y cualquier otro que en adelante incurriere en la misma ó semejantes faltas.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1852.—Bordiu.—Señor gobernador de esta provincia.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, corrigiendo el abuso introducido por algunos eclesiásticos de llevar vestidos seculares. Publicada en la Gaceta del 27 de noviembre.*

Teniendo presente lo dispuesto en la ley 12, tit. xix, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, por la cual se dispuso recomendar á todos los prelados diocesanos que por los medios propios de su ministerio procuraran remediar el abuso introducido de usar vestidos seculares muchos eclesiásticos, procediendo á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente en el caso de reincidencia contra los que usaren tales trajes ú otro distintivo del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el concilio de Trento; y observándose ahora alguna relajacion en este punto, sin usar siquiera alzacuello cuando visten de seculares, la Rei-

na (Q. D. G.) se ha dignado prevenirme encargue á V. I., como de su real orden lo ejecuto, que cuide con toda actividad y celo de ejecutar y hacer cumplir cuanto en dicha ley está prevenido; dando cuenta de las medidas que adoptare para estirpar un mal tan perjudicial al decoro y dignidad del estado eclesiástico.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilustrísimo señor obispo de....

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, sobre omision de la cláusula de reciprocidad en algunos exhortos dirigidos á Ultramar.* Publicada en la *Gaceta* del 27 de noviembre.

Por el ministerio de Estado se ha hecho presente á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del corriente, que al representante de S. M. en Méjico le habia pasado una nota el ministro de Relaciones exteriores de la república, llamando su atencion hácia la falta que se observa en algunos de los exhortos dirigidos por las autoridades españolas á las de aquel país de la cláusula acostumbrada ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas depreatorias: y como la omision, aun por mero olvido, de semejante cláusula en dichos documentos puede dar lugar á dificultades y retrasos perjudiciales en su ejecucion, es la voluntad de S. M. que en ningun caso deje de insertarse en los que se espidan por los tribunales y juzgados del reino.

Madrid 25 de noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.

**IDEM.** *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 27 de noviembre.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar por reales decretos de 20 del corriente, espedidos á consulta del Consejo de la cámara, para los deanos de las iglesias catedrales de Cuenca y Tarazona, á los sugetos siguientes:

Para el deanato de *Cuenca*, primera silla *post pontificalem*, á D. Manuel Becerril. Para igual dignidad de *Tarazona* á D. Pedro José García.

**Canongias de metropolitana.** Para una en *Santiago*, á D. Evaristo Alvarez Lozano.

**Canongias de sufragáneas.** Para una en *Badajoz*, á D. José Quevedo. Para una en *Jaca*, á D. Manuel Cabello. Para una en *Lérida*, á D. Juan Vellosillo. Para una en *Menorca*, á D. Vicente Ferreira. Para una en *Tudela*, á D. Domingo Pablo de Ansoategui.

**Beneficios de oficio.** Para beneficiado sochantre de *Zamora*, á D. Antonio Alvarez. Y para las plazas de beneficiados organista y sochantre de *San Ildefonso*, á D. Félix García Donas y D. Eulogio Ruilopez.

#### **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Nombramientos de ministros de la corona.*—Publicados en la *Gaceta* del 28 de noviembre.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el estado de su salud, me ha espuesto el teniente general D. Juan de Lara, vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo de ministro de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubrica-

do de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en el teniente general D. Cayetano de Urbina, senador del reino é inspector general de carabineros, vengo en nombrarle ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

**IDEM.** *Créditos extraordinarios.*—Por tres reales decretos de 15 de octubre los dos primeros, y de 25 de noviembre el último, se mandan conceder los créditos extraordinarios siguientes:

Al ministro de Hacienda uno de 380,000 rs. vn. para atender á los gastos de las exequias hechas en esta corte y en las capitales de los distritos militares al capitan general duque de Bailen, con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de 24 de setiembre último, y á las limosnas y gratificaciones mandadas pagar por real orden de 25 del mismo mes.

Al de la Guerra otro de 602,500 rs. por cuenta del presupuesto de este año, con destino al pago de las pensiones de las grandes cruces, cruces con placas y cruces sencillas de la orden militar de San Hermenegildo.

Y al mismo ministerio otro de siete millones de reales por suplemento á los capítulos 5.º, 7.º, 12, 14, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 31 y 32 de la seccion 6.ª del presupuesto de este año, destinándose 350,000 rs. al cap. 5.º, 2.900,000 al 7.º, 120,000 al 12, 220,000 al 14, 500,000 al 19, 170,000 al 20, 550,000 al 21, 140,000 al 22, 550,000 al 24, 300,000 al 25, 500,000 al 26, 200,000 al 30, 200,000 al 31 y 300,000 al 32.

**HACIENDA.** *Real decreto, estableciendo algunas reformas en la legislacion hipotecaria y en la percepcion de este impuesto.* Publicado en la *Gaceta* del 28 de noviembre.

#### ESPOSICION Á S. M.

Señora: Constante el gobierno de V. M. en su propósito de promover las mejoras de que sea susceptible la administracion pública, se ha fijado en el impuesto que con la denominacion de derecho de hipotecas se estableció por real decreto de 23 de mayo de 1845, con arreglo á las bases contenidas en la ley de presupuestos de la misma fecha, ramo importante bajo diversos conceptos, puesto que, ademas de proporcionar considerables recursos al Estado, tiene el objeto de garantizar la propiedad y de facilitar datos estadísticos para la mas justa distribucion de las contribuciones directas.

El exámen de los resultados que ha ofrecido la de que se trata desde su establecimiento, y el de los trabajos hechos por una comision compuesta de altos funcionarios de la administracion, competentes en la materia, han convencido al gobierno de la urgente necesidad que existe de adoptar algunas modificaciones relativas á su imposicion, modificaciones que, á juicio del ministro que suscribe, podrán contribuir eficazmente al completo desenvolvimiento y regularidad del actual sistema hipotecario.

Por el artículo 1.º del real decreto citado se exceptuaron del pago del impuesto los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad,

que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslación ni contrato. Pero en la opinión del gobierno no existen razones suficientes que justifiquen este privilegio, y concurren por el contrario consideraciones importantes para que sea igual en este punto la condición de los viudos usufructuarios en todo el reino, tanto mas, cuanto que al paso que los de las otras provincias, habiendo herederos forzosos, solo pueden obtener la propiedad ó el usufructo de una parte insignificante de la herencia, los de Aragon adquieren el de la universalidad de ella.

Los arriendos y subarriendos de fincas rústicas y urbanas se sujetaron al derecho establecido por el real decreto mencionado; y aunque por otro de 11 de junio de 1847 se rebajaron las cuotas respectivamente fijadas, los resultados no han correspondido al objeto de la imposición, por lo cual, y teniendo presente que esta no puede menos de considerarse como un recargo sobre lo que el contribuyente paga por razon de las utilidades de las mismas fincas, el gobierno no vacila en proponer á V. M. en beneficio de los pueblos la supresión del derecho de hipotecas impuesto á los espresados arrendamientos, sin perjuicio de que en cuanto al registro de estos se esté á lo que disponga la legislación comun.

Aunque por la real orden de 29 de octubre de 1847, dictada de conformidad con lo propuesto por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo real, se declararon sujetas al pago del derecho de hipotecas las adquisiciones procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, no se determinó de quién debian considerarse habidas estas adquisiciones para que hubiera una regla fija á que atenderse en la exacción del impuesto, de donde han resultado bastantes irregularidades que conviene hacer desaparecer. Indudable es que los espresados bienes, lo mismo que los procedentes de capellanías y patronatos, no deben considerarse como herencias habidas rigurosa y precisamente del fundador, sino como adquisiciones de propiedad concedidas por las leyes que establecieron la desarmortización, por mas que el dia del fallecimiento de aquel, en cuanto á la mitad reservable de los vínculos y el de la adjudicación respecto de los bienes de capellanías, deba ser la época en que se verifique legalmente la traslación del dominio. Pero no pudiendo menos de tenerse en cuenta que tales bienes traen su origen de los fundadores, parientes en mas ó menos próximo grado de los que los adquieren, ni olvidar que las citadas leyes se han propuesto satisfacer hasta cierto punto las justas y legítimas esperanzas, y los compromisos y obligaciones de los inmediatos sucesores de los vínculos y mayorazgos, considera el gobierno que debe adoptarse el medio equitativo y conciliatorio de que por las adquisiciones, sin escepcion alguna, de los bienes procedentes de la mitad reservable de los suprimidos vínculos y mayorazgo, se pague el 2 por 100 de derechos de hipotecas, y la misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de octubre del año último, que es la época señalada en el de 30 de abril del presente para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Ademas de haber dado lugar la legislación hipotecaria vigente por su confusion á repetidas dudas y consultas, no ha podido menos de reconocerse la desproporcion que contiene respecto de las cuotas fijadas á las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias y legados. Y con objeto de evitar estas dudas, salvando al propio tiempo en la parte posible los inconvenientes que lleva consigo la desigualdad en la exacción de un impuesto, ha considerado oportuno el gobierno de V. M. que se establezca una nueva escala gradual mas conforme y adecuada á las trasmisiones á que se refiere.

La experiencia ha demostrado que los plazos señalados, cuando se estableció el derecho de hipotecas, para la presentación al registro de los documentos sujetos á este son respectivamente cortos; y modificándose tambien en este punto la legislación vigente, se propone el establecimiento de otros plazos que se consideran mas adecuados, ejecutándose lo mismo respecto á la imposición y exacción de multas cuando exista motivo fundado para aquella, con el objeto de uniformar el procedimiento en esta parte y ponerlo en armonía con otras disposiciones recientemente adoptadas.

Tales son, señora, las mas notables variaciones que el gobierno ha considerado necesario introducir en el actual sistema hipotecario, con otras de menor importancia que tienden á facilitar la ejecución de aquellas; y sin perjuicio de lo que acuerden las Cortes, á las cuales se dará cuenta oportunamente, el que suscribe, de conformidad con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. que se digne prestar su real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de noviembre de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la escepcion del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.º, art. 1.º del real decreto de 24 de mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al espresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligación de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislación comun.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad de reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el art. 3.º

del real decreto de 23 de mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demas gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 3 por 100; pero luego que cese la obligación al pago de la pensión, se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pensión que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales en segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y mujer, se pagará el uno por ciento.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre estraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y mujer, y entre padres é hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes, ó entre estraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enajenar ó disponer de los bienes, se completarán, sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos doce dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y cuarenta si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el térmi-

no de veinte dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de cuarenta si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demas presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de veinte dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y cuarenta dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, sesenta dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10. En el término de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razon indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden, y desde el siguiente, tambien inclusive al de la presentacion del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demas partidos de provincia ejecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento, á fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13. Los jueces de primera instancia darán cada seis meses á la administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera

parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro, espresará al pie de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes períodos del año, y se harán por los inspectores de la administracion provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas apropiado y designe la misma administracion, sin perjuicio de las que puedan acordar las autoridades judiciales con arreglo á la disposicion sesta, art. 32 del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el art. 31 del real decreto de 23 de mayo de 1845, se hará espresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la administracion del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escude de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, ademas de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demas oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21. Los interesados que, despues de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedis por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razon de los documentos presentados pagarán la multa de doscientos reales por la primera vez, de quinientos por la segunda, y á la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 rs., á no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pie del documento que otorguen no pongan la nota espresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los espresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al real decreto de 20 de setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 31. Con arreglo á lo declarado en la real orden de 26 de noviembre de 1849, no podrán los gobernadores de provincia prorogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 32. Respecto á los servidores y oficinas de registro se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 33. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los reales decretos de 23 de mayo de 1845 y 11 de junio de 1847, que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el dia 1.º de enero de 1853.

Art. 34. El gobierno dará cuenta á las Cortes

de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobación.

Dado en Palacio á veinte y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

**FOMENTO.** *Real decreto, creando comisiones de ingenieros de montes de la escuela de Villaviciosa de Odon, para reconocer las principales zonas forestales de la Península. Publicado en la Gaceta de 29 de noviembre.*

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Cuando V. M. se ha dignado crear la escuela de montes y plantíos de Villaviciosa de Odon, no solo ha correspondido á la tendencia general de las ideas de la época y á los deseos de los pueblos, sino que ha procurado también á la administracion uno de los medios mas seguros y eficaces de restaurar nuestros antiguos bosques; entenderlos donde la poblacion y las artes industriales los reclaman; introducir en ellos el mejor sistema posible de aprovechamientos, y proporcionar al mismo tiempo á la estudiosa juventud una nueva y honrosa carrera.

No era posible de otro modo sustituir á los errores tradicionales, á la ciega rutina, y á las prácticas viciosas que la inesperienza introdujo lentamente en el cultivo del arbolado, los buenos principios de la silvicultura y sus aplicaciones ya acreditadas por los resultados allí donde fueron mayores sus progresos. Que por desgracia, tanto como la tala y el incendio, tanto como los deplorables desórdenes, amargo fruto de las guerras domésticas y estrañas, contribuyeron siempre á la decadencia y desmedro de nuestros montes, el desden con que largos años los miró con absurda prevención, y la falta de habilidad y las equivocadas ideas de sus mismos cultivadores.

No sería cordura ciertamente retardar por mas tiempo el remedio á tan grave daño: desacierto sería también suponerlo evitado en lo sucesivo solo con el auxilio de los actuales funcionarios del ramo. Porque, encargados puramente de su parte administrativa, teniendo que cumplir deberes harto difíciles y penosos, suya la custodia de los montes, la formacion de expedientes para los aprovechamientos, para las cortas y carboneos, para muchos deslindes parciales, nunca, por la naturaleza misma de sus obligaciones, contarian ni con el tiempo ni con los conocimientos especiales que suponen la buena direccion del arbolado, su crianza y mejora, y la acertada aplicacion de las teorías, sin perder de vista las circunstancias del clima y del terreno, las esposiciones forestales, y la índole misma de cada especie de árboles destinados á las maderas de construccion, á los carbonos y las leñas.

Como era natural, las conservadurías primero, y las comisariás de montes despues, mas bien se ocuparon en evitar las talas y los incendios de los bosques, que en dirigir acertadamente su restauracion y cultivo. No eran, á la verdad, sus funcionarios los que podian desarraigar las funestas consecuencias de las prevenciones vulgares y de las prácticas abusivas adoptadas en las podas y las cortas, en las repoblaciones y la reproduccion del arbolado, en su aprovechamiento y beneficio. Las ordenanzas de 1833, producto de una época ya dis-

tante de la nuestra, emanadas de una administracion esencialmente distinta de la actual, fundadas en doctrinas que el tiempo y el desarrollo de las luces vinieron á modificar, tampoco por su índole misma y por su objeto bastaban á suplir la falta de entendidos silvicultores, y de las teorías y las prácticas en que ha de fundarse la deseada restauracion de nuestros montes. Tanto esa ley, como los decretos y disposiciones posteriores, contando sin duda con la inteligencia de los diversos agentes del ramo, se limitaron á organizar su administracion al buen desempeño de un servicio que solo existia de una manera imperfecta; á determinar los medios de proteger esa inmensa propiedad, y de remover los obstáculos que los vicios de las leyes anteriores oponian á su natural propagacion y crecimiento. Unicamente la consideraron en sus diversas relaciones con el interes del Estado, de los pueblos y de los particulares. Y era preciso que así fuese, porque una ley de montes no es un tratado de silvicultura. Esta manera de proceder á la restauracion de los montes, solo podia producir un desengaño, cuando la administracion daba por supuesto el auxilio de una ciencia conocida de muy pocos, aun donde sus aplicaciones pudieran ser mas útiles. Y hé aquí cómo despues de tantos sacrificios y costosos ensayos, de la reproduccion de tantas leyes y reglamentos, del vivo interes con que se ha procurado su observancia, de las diversas modificaciones verificadas en el personal del ramo, todavía la inesperienza y los resultados defraudaron las esperanzas, por largos años, abrigadas inútilmente.

Hoy mismo, cuando es general el empeño de fomentar el arbolado, y ningun esfuerzo parece costoso para propagarle, son harto reducidas las ideas de las condiciones físicas de las principales zonas forestales de nuestro suelo, de su estension y sus límites, de sus productos y aprovechamientos. Se intentó mas de una vez la estadística de los montes, y solo se obtuvieron nociones incompletas, datos generales y vagas conjeturas. El abandono y la incuria de muchos años hicieron necesarios los deslindes de los montes pertenecientes al Estado y á los pueblos, y siempre se emprendieron con mejor celo que fortuna. Se tocaron los abusos de los aprovechamientos, y no se ha conseguido sustituirlos con otros mas cumplidos. Era preciso dar una base á la administracion del ramo en el conocimiento exacto de nuestra riqueza forestal, y se ha suplido de un modo imperfecto con las probabilidades y las aproximaciones.

Tal es la reforma que debe esperarse hoy de la ciencia asociada á la administracion, y V. M. la ha preparado con previsora solicitud al establecer las enseñanzas de la escuela especial de Villaviciosa de Odon. Terminando con fruto su carrera, los primeros alumnos que á ella concurren acaban de obtener, con el título de ingenieros de montes, toda la inteligencia necesaria para dirigir las operaciones facultativas que exige la restauracion completa de nuestros bosques. Llegado es el caso de utilizar sus servicios. Los reclaman á la vez el reconocimiento de las principales zonas forestales de la Península; la apreciacion de sus productos, de su clima y de su suelo; los deslindes, en la actualidad posibles, de un gran número de montes del Estado y de los pueblos; la introduccion de buenas prácticas en las cortas y en las podas, en las siembras y las plantaciones, en los carboneos y demas aprovechamientos; la estadística, finalmente, de

una riqueza no bien conocida y apreciada todavía.

Si la plantificación de estas mejoras parece tanto más difícil y penosa, cuanto son más arraigadas las prevenciones que la resisten; si es verdad que ni se fuerzan ni se aceleran las creaciones de la naturaleza, y que el arte solo debe auxiliarla sin contrariar sus leyes, todavía los ingenieros formados en la escuela especial de Villaviciosa de Odon pueden bien dirigidos dar principio á tan útil empresa, y llevarla muy lejos. Divididos en comisiones, encontrando un cuerpo consultivo en la misma escuela, auxiliados de sus luces, con un centro de unidad y de acción en la dirección del ramo, vendrán los resultados á justificar sus trabajos; y á la vista de las ventajas obtenidas y de los obstáculos vencidos, hallarán en el aliciente de los intereses creados, y en la espontaneidad de los particulares, aquella cooperación que la incertidumbre y la inesperienza no les concederian fácilmente. Merced á sus tareas y á la serie no interrumpida de las operaciones forestales confiadas á su inteligencia, llegará la administración á poseer los datos estadísticos que le son indispensables para apreciar en su justo valor los montes del Estado y de los pueblos, y organizar convenientemente su cultivo y aprovechamiento.

Por otra parte, así será también como tendrán sucesores los actuales ingenieros de montes, perpetuándose las enseñanzas de la escuela, siempre necesarias para el fomento y mejora del arbolado. De otra manera, faltando el estímulo y la recompensa, en vano será llamar las vocaciones particulares hácia una profesión que no les ofrece porvenir, y en su mismo origen quedarán malogradas las esperanzas que ahora alimentan.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de noviembre de 1852.—Señora.—  
A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro interino de Fomento, á fin de utilizar en beneficio de los bosques del Estado y de los pueblos los conocimientos adquiridos por los ingenieros de montes de la escuela especial de Villaviciosa de Odon, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para reconocer las principales zonas forestales de la Península, y practicar los estudios necesarios al mejor cultivo y aprovechamiento de sus arbolados, se formarán comisiones especiales compuestas de los ingenieros de montes de la escuela de silvicultura de Villaviciosa de Odon.

Art. 2.º En el presente año se crearán cuatro comisiones, y otras tres en el de 1853, aumentándose su número sucesivamente conforme el mejor servicio del ramo las reclame y las atenciones del Estado lo permitan.

Art. 3.º Las cuatro primeras comisiones se destinarán á los montes de Segura, en la provincia de Jaen; á los de la Liébana, en la de Santander, y á los de Cuenca y Segovia.

Art. 4.º Se compondrá cada comisión de tres ingenieros, de los cuales el que hubiese obtenido en los exámenes de curso y de carrera más ventajosas calificaciones, se encargará de su dirección.

Art. 5.º La misma regla se observará para la

elección de los demás ingenieros de que deben componerse las comisiones, prefiriendo siempre en un orden sucesivo á los que hubiesen obtenido mejores censuras.

Art. 6.º Con arreglo á los dos artículos anteriores, el director de la escuela especial de silvicultura de Villaviciosa de Odon, oyendo á la junta consultiva de la misma, me propondrá los ingenieros que deben formar las comisiones.

Art. 7.º Los ingenieros que desempeñen las funciones de directores, disfrutarán, durante el tiempo de su cometido, la dotación anual de 10,000 reales, y los demás la de 8,000.

Art. 8.º Para los gastos que ocasione este servicio se consignará la cantidad correspondiente en el presupuesto del ramo.

Art. 9.º Las comisiones harán la ordenación de los montes y extenderán sus inventarios científicos, siendo el objeto esencial de sus trabajos:

1.º Determinar la situación, la topografía, la superficie y los límites de los montes del Estado y de los pueblos.

2.º Reconocer su arbolado, valuar su número y su precio, y clasificar ordenadamente sus diversas especies.

3.º Conocer los productos y rendimientos de los montes en su actual estado.

4.º Formar los mapas topográficos de estas propiedades, ya pertenezcan al Estado, ó ya á los pueblos y corporaciones dependientes del gobierno.

5.º Determinar el sistema que deba seguirse en su cultivo, beneficio y aprovechamientos, atendiendo á sus particulares circunstancias, á los intereses ya creados y á los buenos principios de la ciencia.

6.º Proponer al gobierno las repoblaciones y siembras que creyeren oportunas; el establecimiento de semilleros y de viveros, y las nuevas plantaciones donde el terreno, el clima y las necesidades de los pueblos las reclamen.

7.º Hacer al gobierno las observaciones oportunas sobre la geología del suelo; las influencias atmosféricas en la vegetación del arbolado; las relaciones de los montes con la industria y las necesidades del país, y con la salubridad de los climas; las enfermedades endémicas de los árboles en las diversas zonas forestales, y sus remedios; las prácticas actualmente seguidas, y las que pueden seguirse con más ventaja en los carboneos y la extracción de las resinas; los aprovechamientos de los pastos, la bellota, las maderas y las leñas; los métodos hoy adoptados en la extracción y disfrute de estos productos.

Art. 10. La junta consultiva de la escuela de Villaviciosa de Odon, tal cual hoy se halla organizada, se encargará de dirigir é inspeccionar los trabajos de las comisiones en la parte puramente facultativa, auxiliándola con sus luces.

Art. 11. Procederá la junta consultiva, bajo la dependencia del ministerio de Fomento; evacuará sus informes sobre el objeto y las tareas de las comisiones, y le propondrá cuanto crea conducente á su mejor desempeño.

Art. 12. Será asimismo de sus atribuciones poner el mejor orden y concierto en los trabajos facultativos de las comisiones; uniformarlos, darlos unidad y enlace, y hacer de todos ellos un conjunto regular, remitiéndolos así ordenados al ministerio de Fomento con su informe.

Art. 13. Las comisiones se entenderán con la

direccion general de agricultura, industria y comercio, á la cual remitirán directamente sus comunicaciones, dándola cuenta mensualmente del estado de sus trabajos.

Art. 14. En los puntos puramente facultativos, y en las dudas que les ocurran sobre su mas oportuna resolucian, podrán las comisiones consultar á la junta consultiva cuando lo tuvieren por conveniente.

Art. 15. Tanto los gobernadores, como los alcaldes y empleados en el ramo de montes, prestarán á las comisiones la mas activa cooperacion, auxiliando sus trabajos por todos los medios posibles, y tan eficazmente como sus atribuciones se lo permitan.

Dado en Palacio á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Nombramientos.*—Por real decreto de 29 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 30, se nombra senador del reino á D. Juan de Lara, teniente general y ministro que ha sido de la Guerra.

**IDEM.** *Idem.*—Por real decreto de 29 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 30, se nombran los siguientes gobernadores de provincia: de la de Avila, á D. Santiago Azuela, gobernador de la de Vizcaya; de la de Valladolid, en comision, á D. Manuel María Herreros, gobernador de la de Avila; y de la de Vizcaya, á D. Benito María Vivanco, diputado general que ha sido de la provincia de Alava.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Exámenes de maestros.*—Por real orden de 25 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 30, se dice lo siguiente:

«Habiendo ocurrido á este ministerio un maestro, de instruccion primaria superior de la provincia de Murcia en queja de que la comision superior del ramo se ha negado á admitirle á los ejercicios del examen extraordinario para mejora de dotacion, por no juzgarle con las facultades necesarias al efecto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la referida comision ha obrado bien en este asunto, porque cuando se trata de escuelas superiores, los referidos ejercicios se deben celebrar en los mismos tribunales en que tienen lugar los de exámenes para obtener títulos de maestros.»

**IDEM.** *Real orden, prescribiendo ciertas reglas al colegio privado de primera clase de la ciudad de las Palmas, en Canarias, para la direccion de la enseñanza.* Publicada en la *Gaceta* de 30 de noviembre.

El señor ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al subgobernador del segundo distrito de Canarias lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de la junta directiva del colegio privado de primera clase existente en esa capital, solicitando se conceda á dicho establecimiento la categoría de Instituto público para todos los efectos académicos. Enterada S. M., y deseando conciliar los intereses de esa poblacion y de la juventud que concurre á recibir la enseñanza del colegio con los de la instruccion en general, y especialmente de los institutos públicos regidos por el gobierno,

cuyas prerrogativas no pueden hacerse estensivas á establecimientos que dependen de la voluntad de un empresario, ó bien de una asociacion particular que carece de las necesarias condiciones de estabilidad y permanencia; y conformándose con el dictamen del real consejo de instruccion pública, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los exámenes de fin de curso y los extraordinarios de setiembre se celebrarán en el colegio de humanidades y estudios elementales de filosofía de la ciudad de las Palmas en la forma prevenida por reglamento, pero sin la intervencion del catedrático comisionado por el instituto de la ciudad de la Laguna.

2.º Para que dichos exámenes se verifiquen con las garantías necesarias, el subgobernador del distrito nombrará una comision de tres individuos de conocida instruccion que presencie aquellos actos. Dichos individuos podrán, si lo creyeren oportuno, dirigir algunas preguntas á los examinandos para cerciorarse de su capacidad y suficiencia. Estos comisionados no podrán ser á la vez vocales de la junta directiva del colegio.

3.º Hecha la calificacion de los alumnos, las actas de examen serán visadas y aprobadas bajo la firma del presidente de la comision, y lo mismo se ejecutará con las certificaciones que á favor de los primeros se espidieren.

4.º Para que tengan validez estas certificaciones es indispensable que los alumnos del colegio consten en la matrícula que su director ha de remitir al instituto de esas islas, juntamente con el importe de los derechos de matrícula que aquellos hubieren satisfecho.

Queda igualmente obligado el colegio á remitir al instituto, concluidos que fueren los exámenes, nota de los alumnos aprobados en ellos. Esta nota irá tambien autorizada por el presidente de la comision de exámenes.

5.º Para que los mencionados cursos sean admitidos como académicos en los establecimientos públicos de la Península, los alumnos que pasen á estos habrán de sujetarse á lo prevenido en el artículo 87 del plan de estudios, y á los artículos 201, 202 y 203 del reglamento vigente.

6.º Los alumnos de tercer año de estudios elementales de filosofía de dicho colegio probarán dicho curso en el mismo, y con la certificacion correspondiente podrán incorporar sus estudios y recibir el grado de bachiller en filosofía en la universidad de la Península donde hubieren de continuar sus carreras.

En el caso de salir dichos cursantes suspensos en el examen ordinario del colegio, se presentarán á los extraordinarios en la universidad en donde intenten recibir el grado.

7.º Si los alumnos, tanto aprobados como suspensos de dicho tercer año, no pudiesen recibir el grado ó verificar el examen en la universidad antes de abrirse los cursos de facultad en ella, serán, sin embargo, matriculados en primer año de la que pretendan seguir; pero con protesta de recibir el grado de bachiller en filosofía antes de espirar la primera mitad del curso, sin cuyo requisito no podrán ganar dicho primer año, quedando sujetos á las consecuencias del plan y reglamento.

Respecto de los suspensos, se entiende que han de resultar aprobados previamente en examen extraordinario para los demas efectos indicados en este artículo.

8.º Para lo sucesivo se señala de término todo

el mes de octubre de cada año á los alumnos del tercer curso de estudios elementales de filosofía de dicho colegio, que con motivo de algun contratiempo en la navegacion, que deberán justificar, no hubieren podido presentarse oportunamente á practicar los ejercicios de que habla el artículo anterior.

9.º Los cursantes, tanto de los tres años de latinidad y humanidades como los de los dos primeros años de estudios elementales de filosofía del mismo colegio que pretendan continuarlos, ya sea en instituto universitario, ya en uno de los provinciales, deberán presentar los documentos señalados en el párrafo primero, art. 218 del reglamento vigente. El jefe del establecimiento en que cualquiera de aquellos ingrese, podrá pedir las acordadas correspondientes al referido colegio y al instituto de las Canarias para cerciorarse de la legalidad de los documentos presentados por el cursante.

10. Las precedentes disposiciones comenzarán á regir desde el presente curso, excepto las contenidas en los artículos 6.º y 7.º, que solo tendrán aplicacion á los cursos subsiguientes.»

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Sr....

**GOBERNACION.** *Elecciones de diputados.* Por real decreto de 29 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 30, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes en el distrito de Chantada, provincia de Lugo, por haber renunciado D. Miguel Rodriguez Guerra, que lo representaba.

## Mes de diciembre.

**MINISTERIO DE FOMENTO.** *Real decreto estableciendo una línea telegráfica desde Madrid á Irun.* Publicado en 1.º de diciembre.

Atendidas las razones que me ha espneste el ministro interino de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, sobre la conveniencia de establecer una línea de telégrafo eléctrico que ponga en comunicacion á la capital de la monarquía con la frontera de Francia, como asimismo acerca de la direccion mas conveniente para la espresada línea, y de los medios de llevarla á cabo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á los trabajos necesarios para el establecimiento de una línea telegráfica por el sistema eléctrico que, partiendo de Madrid y pasando por Zaragoza y Pamplona, termine en la frontera de Francia por la parte de Irun.

Art. 2.º El sistema de conductores empleados, por regla general en dicha línea, será el de alambres suspendidos, no haciéndose uso del subterráneo sino en los puntos en que apareciese necesario por el estudio de las circunstancias del terreno.

Art. 3.º Se atenderá á los gastos de las obras con la suma consignada en el presupuesto del ministerio de Fomento para el presente año con destino á la construccion de torres telegráficas.

Art. 4.º Los trabajos de establecimiento correrán á cargo del espresado ministerio de Fomento, bajo la direccion inmediata y esclusiva del director de telégrafos, jefe y responsable de cuanto se refiere al servicio del ramo.

Art. 5.º El mismo director formará, á la mayor brevedad posible, los presupuestos necesarios para todas las obras y acopio de materiales que exija la línea telegráfica, espresando lo que sea conveniente hacer por administracion, y lo que haya de ejecutarse por contrata.

Art. 6.º El ministro de la Gobernacion se ocupará desde luego de la formacion de los reglamentos y toda clase de disposiciones exigidas por el nuevo servicio que se establece, y procederá, segun se crea necesario, á la organizacion del personal y demas medios de explotacion de la línea.

Dado en Palacio á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

**HACIENDA.** *Real decreto sobre presas inglesas.* Publicado en 1.º de diciembre.

Enterada de las dadas suscitadas acerca de si las presas inglesas de que se hace mérito en el artículo 5.º de la ley de 1.º de agosto de 1851 son las anteriores ó posteriores al año de 1808: Oido el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á liquidar y convertir en títulos de la deuda diferida del 3 por 100 los créditos procedentes de las presas inglesas anteriores al año de 1808, conforme á lo que dispone el art. 5.º de la ley de 1.º de agosto de 1851.

Art. 2.º Unicamente serán consideradas con opcion á los beneficios concedidos en el espresado artículo 5.º las presas reclamadas en el plazo designado por la real orden de 24 de agosto de 1824 y prórogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan de la relacion nominal formada en el ministerio de Estado en 24 de febrero del año último, que obra en el espediente instruido en el de Hacienda.

Art. 3.º La liquidacion de estos créditos se verificará con sujecion á las reglas establecidas en los reglamentos vigentes, y en que se hallan comprendidos todos los créditos contra el Estado de que hace mérito la espresada ley de 1.º de agosto.

Dado en Palacio á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

**IDEM.** Por real orden de 14 de noviembre, publicada en 1.º de diciembre, S. M. la Reina se ha servido mandar se recomiende á los empleados periciales de la direccion general de aduanas, la adquisicion de las tablas de reduccion por el sistema métrico decimal que ha publicado D. Isidro de Leon, vista del depósito general de la Coruña.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramiento.*—Por real decreto de 29 de octubre último, publicado en 1.º de diciembre, tuvo á bien S. M. la Reina nombrar para el obispado de Urgel, al canónigo de la santa metropolitana iglesia de Tarragona D. José Caixal. Aceptado este nombramiento, y publicado en la real cámara eclesiástica, se están practicando las diligencias para la presentacion é impetracion de las correspondientes bulas apostólicas de dicho obispado de Urgel.

**Observaciones sobre la dotacion de los funcionarios del orden judicial y fiscal.**

**ARTÍCULO QUINTO Y ÚLTIMO.**

Si los jueces y magistrados ejercen el sublime cargo de aplicar las leyes, interpretando en sus decisiones los preceptos de la justicia y las santas máximas de la equidad, y merecen por sus difíciles y penosos trabajos una decorosa recompensa, también son acreedores á una remuneración análoga los que, desempeñando el ministerio fiscal en los tribunales, son la firme columna que sostiene el templo santo de la justicia.

Representantes del trono y defensores de sus altas prerogativas y de los derechos de la nación en los negocios civiles; abogados de la sociedad, promovedores de la vindicta pública, patronos de la inocencia, y perseguidores enérgicos del delito en los negocios criminales, los funcionarios del ministerio fiscal son la voz viva de las leyes, y el espíritu que vivifica el cuerpo moral de la administración de justicia. Compañeros de los jueces, como profesores unos y otros de una misma ciencia, son los encargados de guiar su ánimo en la investigación de la verdad, y de indicarles la senda de la justicia y la voluntad de las leyes. A su ministerio está confiada la protección y defensa de los intereses de la sociedad, así públicos como particulares: y con razón puede decirse, que quienes tan altas y honoríficas prerogativas disfrutan, son, en unión con los jueces y magistrados, la encarnación viva de la administración de justicia.

Si tan respetable es su carácter y tan alta su dignidad, por la clase de funciones que ejercen, y si en tal concepto pueden figurar dignamente cerca del ministerio judicial, no son menos acreedores por sus trabajos y servicios á una decorosa recompensa por parte de la sociedad á quien sirven de leales y constantes defensores.

Dos cualidades notables caracterizan, por lo común, los trabajos del ministerio público en los negocios en que interviene, y revelan claramente la importancia de estos trabajos mismos, sugiriendo desde luego, como natural consecuencia, el tipo justo y equitativo para graduar la recompensa de aquellos. Es la primera de estas cualidades la gravedad del cargo que desempeñan, y en el que van envueltos, por una parte, los intereses de la sociedad y de los particulares, y, por otra, los de su honor y reputación, y hasta los de su tranquilidad y seguridad personal. Confiada á su inteligente celo la defensa de la religión y del trono, de la moral y de las leyes, la sociedad entera fija los ojos en el ministerio público, y funda en sus trabajos y esfuerzos la mejor esperanza de que han

de conservarse incólumes aquellos sagrados objetos. Iguales esperanzas abriga en su imparcialidad y rectitud el ciudadano que se ve injustamente perseguido y amenazado con la pérdida de los bienes, con el deshonor ó acaso con la misma muerte. El representante de la ley, imparcial y recto como ella, es el que toma la iniciativa en tan difíciles cuestiones, y la apreciación y juicio que forma de ellas ejercen de ordinario una poderosa influencia en el éxito de los procesos; porque la voz del funcionario que habla en nombre del trono y en representación de la sociedad, á quienes no debe suponerse ninguna pasión ni interés innoble, necesariamente ha de llevar consigo un gran peso de autoridad.

Los trabajos del ministerio fiscal, no solo son graves y difíciles por el concepto indicado, sino también por el compromiso de honor en que le colocan de sostener de viva voz en medio de la publicidad, y midiendo sus fuerzas con las de contrarios ilustrados y poderosos, los dictámenes que estampa por escrito. Para desempeñar dignamente este cometido necesita el ministerio fiscal emplear prolijos estudios y profundas meditaciones, que crecen en gravedad cuanto más respetable es la representación que ejerce en los tribunales, y que son tanto más penosas y continuas, cuanto mayor es el número de los negocios en que intervienen.

Para apreciar todos los quilates del valor de estos trabajos, debe considerarse el riesgo continuo que corre en el recto desempeño de su oficio, el funcionario que, invocando á todas horas la severidad de las leyes contra sus infractores, tiene que pedir terribles penas para castigar sus delitos: lo cual, si bien le conquista el aprecio de la sociedad, que libra su tranquilidad y su seguridad en sus leales y valientes esfuerzos, le acarrea por otra parte la animadversión de esos hombres perversos que, una vez sujetos á la acción de la justicia, le miran como el censor de su conducta y el perseguidor de sus crímenes. La sed de la venganza, apoderándose del corazón de esta clase de gentes, es la que fragua esos planes inicuos que en más de una ocasión hemos visto convertidos en atentados contra las personas de estos apreciables funcionarios: y si la vigilancia y protección de las autoridades les ampara como es justo contra los golpes de sus enemigos, no por eso les liberta de sus asechanzas ni les garantiza la paz, la tranquilidad y el sosiego que disfrutaban otros servidores del Estado, cuyas atribuciones son menos graves y severas, y por lo mismo menos peligrosas en su ejercicio.

Añádase á todo esto la penalidad del trabajo por lo incesante y continuo, como lo es la constante defensa que debe ejercer de los sagrados intereses, cuya alta tutela se le confía, y se convendrá sin dificultad en que los servicios que presta el minis-

terio fiscal merecen figurar, por su elevacion, por su gravedad y trascendencia, al lado de los mas importantes de los primeros funcionarios de la administracion pública, y muy cerca de los que desempeñan los dispensadores mismos de la justicia, sobre los cuales se ejerce tambien la prudente observacion y discreta vigilancia de aquel alto ministerio.

Ahora bien: ¿y corresponde la recompensa señalada á estos distinguidos funcionarios con la gravedad de sus trabajos, con la responsabilidad gravísima de sus cargos, y con la dignidad de su carácter? Ingenuamente debemos manifestar que no solo no corresponde aquella con estos, sino que es en lo general y proporcionalmente muy inferior á la que se concede á los jueces mismos, á pesar de ser esta tan reducida como ya hemos demostrado anteriormente.

Con efecto: repasando las diversas escalas del ministerio público, se ve que las dotaciones que se le han señalado en el presupuesto de este año, son de 30,000 rs. á los fiscales de S. M. en las Audiencias, si se exceptúa la de Madrid, cuyo fiscal disfruta 46,000, de 9,000 á los promotores de término, de 7,000 á los de ascenso, y de 5,000 á los de entrada en los diferentes juzgados de primera instancia. No es menester grande esfuerzo de reflexion para convencer al ilustrado gobierno de S. M. de que es absolutamente imposible conservar estos tipos y graduaciones, especialmente con relacion á los promotores fiscales de los juzgados. Ya hemos dicho los continuos trabajos que pesan sobre estos funcionarios en la via judicial y en la administracion activa de la justicia; á cuyos trabajos debe añadirse la penosa tarea de los partes periódicos, de los estados, informes y otras ocupaciones extraordinarias del servicio público, que tienen que cumplir necesariamente. Para el buen desempeño de todos estos cargos, les es absolutamente indispensable, segun ya hemos dicho y es notorio, servirse de un amanuense, á quien han de pagar por término medio unos cuatro reales diarios, que son 1,460 rs. al año, quedando por consiguiente reducidos los promotores de término á 7,540 rs.; los de ascenso á 5,540, y los de entrada á 3,540. Agréguese á esta rebaja inevitable los descuentos de sueldo, los gastos de fes de vida, habilitacion para cobro del haber, y Monte Pio, y se verá que las indicadas cantidades aparecen reducidas á una suma tan corta, que apenas alcanza, ó por mejor decir, que seguramente no llega á cubrir sus mas urgentes necesidades. Nosotros, que hemos tenido ocasion de oír de boca de muchos de estos funcionarios que han venido á visitarnos, la triste relacion de sus privaciones, no podemos ser insensibles á ellas, y por eso elevamos nuestra voz reverente al gobierno de S. M., íntimamente convencidos de

que mas tarde ó mas temprano acogerá con benevolencia nuestras palabras; colocando á la clase en cuyo favor hablamos en una situacion mas cómoda y desahogada. Nosotros, conferenciando repetidas veces con estos funcionarios, y escuchando sus observaciones en el seno de la confianza y del compañerismo, hemos oído salir de sus labios esa verdad preciosa que, para llegar hasta la altura del poder supremo, tiene que vencer las trabas que impone el respeto á los súbditos obedientes y sumisos, y por eso nos encargamos nosotros con gusto de consignarla en las páginas de EL FARO NACIONAL, en la sincera conviccion de que prestamos en ello un servicio al gobierno de S. M., que, animado de los mejores deseos de justicia, no tiene en esta cuestion otro interes que el de la justicia misma, y el de conservar la dignidad y el honor de la clase. Nuestras palabras no son de oposicion, que la consideramos irreverente en los súbditos, cuando se dirigen á la autoridad suprema: tampoco son de censura que la juzgamos impropia de sus altos respetos: son palabras de observacion y de consejo, hijas de nuestra lealtad, y fruto del mas íntimo convencimiento, y en las que procuramos alejarnos lo mismo del idioma de la lisonja, incompatible con nuestra dignidad, que del acento de la severa crítica, ajena de nuestros principios. Si hay alguna gravedad y energía en nuestro lenguaje, es porque nos lo inspira la verdad, á la cual deben igual respeto la autoridad suprema y el último de los súbditos. A la verdad ha de atender el gobierno de S. M. en esta grave cuestion, sin cuidarse de los labios que la pronuncian.

Para que nuestras observaciones puedan apreciarse en todo su valor, respecto á los funcionarios del ministerio fiscal, conveniente será que recorramos ligeramente el campo que nos ofrece el importante real decreto que hemos citado, cual lo hicimos al ocuparnos de los magistrados y jueces en los artículos anteriores.

Ante todo debemos repetir lo que ya hemos indicado en otro artículo anterior de que á los funcionarios del ministerio fiscal á quienes se les concede el ejercicio de la abogacía, que son los promotores fiscales de los juzgados, no debe por lo general considerárseles este ejercicio como lucrativo: así por la escasez de los pleitos civiles de ricos, únicos en los que podrian trabajar con utilidad, como porque su ministerio les absorbe por una parte todo el tiempo, y les priva por otra de intervenir en muchos asuntos delicados si han de conservar en los pueblos su prestigio é independencia, para desempeñar con entera imparcialidad y rectitud los deberes de su cargo.

Reducidos, pues, por regla general que cuenta rarísimas excepciones, á la dotacion que en el presupuesto se les señala, con las rebajas y descuentos

que hemos visto, comparemos su posición, con la que tienen, según el citado real decreto, los funcionarios que gozan igual sueldo en las demás carreras del Estado.

Principiando por los fiscales de S. M. en las Audiencias, que disfrutaban el sueldo de 30,000 rs., se encuentran estos respecto á los funcionarios de la administración activa en la *tercera* escala de la *segunda categoría* que corresponde en el decreto á los *jefes de administración*. En esta segunda categoría, la escala de los sueldos es de 40, 35, 30 y 26,000 rs., y debiendo, como, á nuestro juicio, debe tenerse presente esta base fundamental, para la dotación de todos los funcionarios públicos del Estado, con las modificaciones que cada carrera exige, creemos que los fiscales de S. M. en las Audiencias, atendida la importancia de sus servicios y la augusta representación que ejercen, deberían figurar en las dos primeras escalas de 40 y 35,000 reales que se marcan en dicha segunda categoría. Nos parece que ninguna persona de buen juicio supondrá la menor inferioridad en estos funcionarios para que pueda negárseles racionalmente el carácter, la consideración y la recompensa que concede el citado real decreto á los que denomina *jefes de administración* en este ó en el otro ramo.

Los abogados fiscales, que son sustitutos y representantes del fiscal de S. M., y que desempeñan á veces la fiscalía por el orden de su antigüedad, en las ausencias y enfermedades de los señores fiscales, disfrutaban en la generalidad las dotaciones de 18,000, 16,500 y 16,000 rs., ocupando, en relación con el citado decreto, un lugar medio entre la segunda y tercera escala de la *tercera categoría* (desde 20 á 16,000 rs.) Si se atiende al penoso trabajo de estos funcionarios, y á la alta inspección que ejercen sobre la administración de justicia en nombre de los fiscales de S. M., que necesariamente tienen que descargar una gran parte de sus tareas sobre estos auxiliares de su íntima confianza, bien creemos que pudiera equipárseles á los *jefes de negociado* de la administración activa, aumentando proporcionalmente la dotación que les está señalada hasta asemejarlos con aquellos.

Llegamos por fin á la clase de los promotores fiscales, donde la desproporción es más notable y sensible. Los promotores de *término*, según el tipo de comparación que sirve de base á nuestras reflexiones, ocupan, teniendo 9,000 rs. de sueldo, un lugar intermedio entre la escala tercera y cuarta de la *cuarta categoría* (de 10 á 8,000 rs.), en la que figuran los meros *oficiales*: los promotores de *ascenso* que tienen 7,000, están entre la escala cuarta y quinta de la propia *categoría* cuarta; y los de *entrada* que obtienen el de 5,000, están en la primera escala de la *quinta categoría*, en la que co-

loca el referido decreto á los *aspirantes á oficial*.

La mera indicación de estas cantidades, y el grado y condición social en que según ellos aparecen colocados los promotores fiscales, demuestra claramente la equivocación, y aun la inconsecuencia que existe entre sus dotaciones, sus cargos y servicios. En buen hora que haya desaparecido la antigua percepción de derechos insignificantes, por lo general, para estos funcionarios: mas no por esta consideración de la insignificancia de los honorarios que en otro tiempo percibían, creemos justo que se les señale, como única recompensa, una dotación escasísima, y con la cual no pueden vivir sino en la posición más humilde y precaria. Nada aventuramos al afirmar que, con la corta suma de 9, de 7 y de 5,000 rs., no puede subsistir un promotor fiscal que tenga familia; pues sabemos, por haberlo oído á muchos de ellos, que si conservan sus destinos, es solo por no perder su carrera, y porque unos cuentan con recursos propios, y otros reciben auxilios de sus padres ó parientes.

Los promotores fiscales se encuentran en una posición especialísima respecto á los demás funcionarios de la administración de justicia. El último de aquellos, el que sirve en el juzgado de entrada más reducido é insignificante, ejerce (fuera de la mayor dignidad que lleva consigo la alta categoría del Tribunal) una representación semejante á la que tienen los fiscales de S. M. en las Audiencias, y aun á la que disfruta el mismo jefe del ministerio público en el primer Tribunal del reino. Unos y otros defienden los santos fueros de la ley, las prerogativas del trono, los derechos de la nación y los intereses de la vindicta pública: unos y otros son los abogados de la ley y los promovedores de la justicia: unos y otros están sujetos á la responsabilidad ó participan de la gloria que sus actos merecen, y no hay razón, en verdad, para que habiendo tanta analogía en los cargos, haya tanta diversidad y tan inmensa distancia en la recompensa. Diferencia debe haberla, sin duda, y es muy justo que la haya, porque así lo exige el orden gerárquico de la administración en todos sus ramos, y porque así lo piden también las relaciones de inferioridad y dependencia en que deben estar los promotores respecto á los fiscales de S. M. en las Audiencias, y estos con el señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia. Mas no se infiera de aquí como consecuencia legítima, que porque los promotores ocupan la primera escala en el ministerio público, es menos digna su representación, y deben estar dotados como los últimos y más humildes servidores del Estado. En relación con el citado decreto de 18 de junio, están los promotores de *entrada* en la escala de los *aspirantes á oficiales*: y si nos propusiéramos recorrer escalas y destinos, en las varias carreras de la administración, la

sorpresa subirla de punto al verlos figurar, en cuanto á sueldo, al lado, y aun en inferior escala, de empleados subalternos de la última clase, y aun de porteros y otros dependientes de las oficinas y de los tribunales mismos. ¡Oh! si el gobierno de S. M. fija su ilustrada consideración en estas sencillas pero exactas é incontestables observaciones, no es creíble que permita la continuación de las cosas en el estado en que hoy se hallan. Reconociendo como reconoce todos los días en las útiles reformas que emprende y en las resoluciones y decretos que publica, la dignidad del ministerio fiscal y sus altos y eminentes servicios, hoy más que nunca necesarios cuando la inmoralidad y el crimen alzan su osada frente por do quiera y tienen á la sociedad en incesante alarma, no es posible en manera alguna, repetimos, que deje á estos leales servidores del trono en la precaria y triste posición en que viven, ocupando el último lugar en la administración pública. Creemos por lo tanto que la dotación de estos funcionarios debería graduarse, á lo menos por ahora, conforme á la que se señala á los empleados de la administración activa en la *cuarta categoría*, ampliándose para los promotores de *entrada* á 10,000 rs., á 12,000 para los de *ascenso*, y á 14,000 para los de *término*. Si se tienen en cuenta, como deben tenerse, los trabajos, servicios y respetable carácter de estos funcionarios, nos parece que las cantidades que indicamos se considerarán moderadas y equitativas, y aun inferiores todavía á lo que aquellos merecen.

Seguros estamos de que al meditar sobre las doctrinas que hemos espuesto en estos artículos, no habrá persona imparcial y sensata que desconozca la exactitud de nuestras observaciones. A ellas suele, sin embargo, contestarse con un argumento que está muy lejos de ser tan eficaz y convincente como suponen los que le emplean. Se dice que el presupuesto de los gastos públicos se halla en extremo recargado, y que no puede imponerse á los pueblos el nuevo gravámen de aumentar las dotaciones de dichos funcionarios. Se reconoce como justo el aumento, pero se disputa su conveniencia y oportunidad en el terreno económico.

A esta dificultad, si tal puede llamarse, se contesta satisfactoria y cumplidamente con solo fijar la consideración en dos puntos importantes que no deben perderse jamás de vista en esta cuestión tan trascendental y grave, como la más alta que puede ofrecerse á la resolución de un gobierno ilustrado y justo. El primero de estos dos puntos es el de la moral y la conveniencia pública; el segundo es el de la economía política. Respecto al primero, diremos que la administración de justicia es la necesidad más urgente y perentoria de las naciones, y que, para conseguir aquella en toda su amplitud, no hay sacrificio que deba reputarse gravoso ni re-

pugnante para los contribuyentes, y mucho menos cuando el que habría de hacerse sería de una suma muy inferior ciertamente á las que se emplean con frecuencia, porque así se cree justo y necesario, en otros objetos que, aunque útiles y convenientes, no tienen la importancia y el sagrado carácter que acompaña á la administración de justicia. Es completamente indudable que los pueblos satisfarían con gusto la cantidad que se decretase para el aumento de las dotaciones, sabiendo que se empleaba en la digna y decorosa remuneración de los que vigilan constantemente por su tranquilidad y reposo, de los que defienden sus derechos, y de los que le aseguran los preciosos beneficios de la paz y del orden público. Acostumbrado el pueblo español á ver siempre el personal de la administración de justicia rodeado de majestad y decoro, le sería, sin duda, más sensible verlo privado de este prestigio exterior por falta de medios, que hacer un leve sacrificio por conservarlo, y sostener al ministerio judicial y fiscal en una posición respetable y elevada.

No nos cumple á nosotros trazar aquí las bases generales que, á nuestro juicio, deberían observarse en la distribución de la cantidad que se recauda para los gastos públicos; y nos limitaremos, por lo tanto, á indicar que no hay ninguno en la sociedad, ni tan necesario ni tan sagrado, como el de la administración de justicia: y que, si es lícito dejar desatendida alguna obligación del Estado, la de la justicia es la última que debe desatenderse. La construcción de obras públicas, el fomento de las artes, de la industria y del comercio, son, sin duda, objetos de grande interés para la sociedad; pero ninguno es preferible á la justicia, que es la base donde descansan todas las instituciones, donde reposan todos los derechos, y sin la cual serían las naciones presa del desorden y de la anarquía. Esa prosperidad que conciben algunos filósofos para las naciones, haciéndola consistir en el desarrollo y fomento de los intereses materiales, con olvido de los intereses morales, y de la justicia que es el primero de todos ellos, podría representarse fielmente en un paisaje, bellissimo por sus encantos en la imaginación de un poeta, pero sin luz que permitiera descubrirlos á los ojos de los espectadores.

La felicidad de las naciones sin el fomento y prestigio de la justicia es un contrasentido: su imagen está retratada en aquella sublime parábola del Evangelio, de los sepulcros blanqueados por el exterior, y llenos por dentro de corrupción y de miseria. ¡No permita el cielo que pueda jamás aplicarse con razón á nuestro país tan terrible ejemplo!

Si examinamos la cuestión bajo el segundo punto de vista, el de la economía política, podemos presentar observaciones no menos atendibles, para

demostrar que no debe desistirse del aumento que proponemos, por el leve sacrificio que ocasionaria al presupuesto de los gastos públicos.

Debe ante todo advertirse, que, cuando preside á la direccion de los intereses del Estado un poder ilustrado y previsor, es en extremo fácil y sencillo el arreglar el presupuesto de los gastos, de manera que no quede desatendida ninguna obligacion importante: lo cual se verifica haciendo en el plan general económico las alteraciones, modificaciones y reformas que sean indispensables.

Y no es esto lo que pedimos, porque felizmente no es necesario. Sin estender nuestras observaciones al sistema general de los ingresos y gastos públicos, tenemos un terreno propio y peculiar de la administracion de justicia donde fijar con alguna exactitud nuestras ideas y cálculos, para el aumento de las dotaciones. Hablamos de la renta del papel sellado y de los productos que ha ofrecido la reforma introducida en ella por el real decreto de 8 de agosto del año anterior.

Sabido es que uno de los pensamientos de la reforma fue el de sacar de los productos de esta renta la cantidad necesaria para las dotaciones judiciales. Así se manifiesta claramente en la razonada esposicion que precede al decreto, cuando el ilustrado señor ministro que la autoriza dice á S. M.: «Para sustituir á los derechos judiciales una cantidad equivalente con el sello, se han creído preferibles los ya conocidos, á la creacion de otros, empleando los superiores en las actuaciones mas notables, y procurando ajustar el valor del sello al de los derechos que se suprimen.»

Estas notables palabras vienen á justificar nuestra doctrina de que el tipo mas justo para graduar el valor de las dotaciones judiciales, seria el de la cantidad á que ascendian los derechos; puesto que se dice que iban á sustituirse aquellos con una cantidad equivalente; pero aparte esta idea que ya hemos desenvuelto ampliamente en otro lugar de estos artículos, veamos si los productos de la renta del papel sellado dan la cantidad suficiente para aumentar las dotaciones.

De los estados que ha publicado el gobierno de S. M., y de otros datos fidedignos que hemos procurado estudiar, con el buen deseo de aclarar esta cuestion, y coadyuvar á la resolucion justa y equitativa que aquel y nosotros apetecemos, resulta que la renta del papel sellado ha producido en los once meses que llevamos de este año, comparados con todo el año anterior, un aumento que, en cantidades redondas para evitar complicacion en las operaciones, viene á ser con corta diferencia de unos veinte y un millones de reales próximamente, segun aparece del cuadro que estampamos á continuacion:

	Pliegos.	Rs. vn.
Pliegos de Ilustres.	98,000	5.880,000
Del sello 1.º . . . . .	156,000	4.992,000
Del sello 2.º . . . . .	302,000	2.416,000
Del sello 3.º . . . . .	970,000	3.880,000
Del sello 4.º . . . . .	1.386,000	3.261,170
Del sello de oficio. . . . .	1.711,000	402,588
Del sello de pobres.	307,000	72,235
Importa todo el aumento de valores obtenido en el presente año la cantidad de		20.903,993

Esta cantidad puede sufrir alguna alteracion por pérdidas, desperfectos y devoluciones que verifiquen las provincias en el año próximo de 1853; pero tales bajas deben racionalmente suponerse compensadas con los productos que obtenga la renta en el mes de diciembre del presente año: de donde se infiere que la suma que hemos deducido arriba es bastante exacta, fuera de algun error de pluma involuntario.

Con vista de estos datos, está demostrada cumplidamente, no solo la posibilidad, sino la facilidad, que ofrece en el terreno económico el aumento de las dotaciones, sin gravar por eso en lo mas mínimo á los contribuyentes. Importando el aumento de la renta cerca de veinte y un millones, con ellos solos hay suficiente, no ya para aumentar las dotaciones, lo que se crea razonable, sino para duplicar, si fuera necesario, todos los gastos de la administracion de justicia.

Entre los aumentos que proponemos, los relativos á los jueces y promotores fiscales son absolutamente indispensables, si la administracion de justicia ha de tener en su personal la dignidad que pide esta institucion sagrada, y que el gobierno de S. M. apetece con tan laudable celo. En los presupuestos de este año se ha reconocido esta necesidad en el mero hecho de concederse á algunos juzgados y promotorías un leve aumento de sueldo por gastos de representacion. Aceptamos esta idea, pero deseáramos verla aplicada á todos los tribunales, pues en todos ellos ejercen un mismo poder sus ministros, y en todas partes necesitan del prestigio y dignidad personal á que se refieren esos gastos de representacion.

Si el sistema de las dotaciones, como única recompensa, no fuese un pensamiento absolutamente invariable, todavia propondríamos un medio para aumentar la remuneracion, en especial de la judicatura. Este medio, que ya espusimos mas estensamente en otra ocasion (1), podria consistir en permitir la percepcion de derechos en los juicios verbales, comparecencias á instancia de parte, subastas de bienes nacionales, y las que se verifican á peticion de los interesados, las diligencias de

(1) En el núm. 29 de EL FARO NACIONAL.

aperturas de testamentos, limpieza de sangre y otras análogas, promovidas voluntariamente por personas en lo general acomodadas, y á quienes el pago de los derechos no serviría de sacrificio. La adopción de este medio, si se creyera conveniente, no debería impedir el aumento de las dotaciones de los promotores, que son un ramo aparte.

Esto no obstante, aceptando nosotros de buena fe, según ya hemos dicho, el sistema de las dotaciones, preferiremos siempre el que se adopten para unos y otros funcionarios los tipos y cantidades indicadas en estos artículos, ó aquellas que al gobierno de S. M. y á las Cortes les parezcan mas convenientes y justas.

Hemos fijado principalmente nuestras observaciones en el real decreto de 18 de junio de este año, porque vemos en él un gran pensamiento de organización administrativa, y porque creemos que, aunque no se refiere á la magistratura ni al ministerio judicial, sus bases son el cimiento en que deben descansar las dotaciones de todos los funcionarios de la administración pública, en todas las carreras y profesiones.

Concluimos rogando encarecidamente al gobierno de S. M. y á los representantes del país, que fijen su ilustrada consideración en este grave asunto: estando seguros de que, si realizan la justísima reforma que con la mas sincera convicción y lealtad nos atrevemos á proponerles, recibirán las alabanzas de la nación entera, y las bendiciones de una clase que sufre resignada sus privaciones esperando el remedio de sus males de la rectitud del gobierno de S. M. y de las Cortes, y dando cada día mas nobles ejemplos de laboriosidad y desinteresado celo en el cumplimiento de sus deberes.

Hemos defendido la causa de la justicia, y nuestros afanes están superabundantemente recompensados con esta idea consoladora. Si nuestros trabajos no produjesen hoy resultado, porque el gobierno de S. M. no se digne, en su mayor ilustración, estimar nuestras razones, no por eso serán aquellos estériles en lo venidero. La semilla de la verdad es el imperceptible grano de mostaza del Evangelio que, introducido en la tierra, fructifica con el tiempo y se desarrolla en un árbol frondoso.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

## CRONICA.

**Grado de doctor.** El día 29 del mes que acaba de transcurrir se verificó en la Universidad central el solemne ejercicio que prescribe el reglamento vigente de estudios para recibir la investidura de doctor, que fue conferida al licenciado en la facultad de jurisprudencia el Sr. D. Felipe Picon y

García. El acto se verificó con la pompa y dignidad que acostumbra á desplegar siempre en estas ceremonias la Universidad de Madrid; habiendo asistido á él un numeroso concurso de personas notables, especialmente de abogados y escritores públicos por figurar el graduando en ambas profesiones. El señor Picon leyó un excelente discurso sobre un tema de alta importancia, pues sus investigaciones filosóficas se dirigieron á examinar el gran problema de *si es ó no realizable el proyecto de una paz general y estable entre las naciones civilizadas*. El nuevo doctor. desenvolvió sus pensamientos con profundidad filosófica, con oportunidad de citas y apreciaciones históricas, y en un estilo florido y elegante. Si el espacio nos lo permite, insertaremos en EL FARO NACIONAL esta producción literaria, digna de ser leída por la importancia del asunto y por el interés y novedad con que está tratado. El discurso de este joven abogado y escritor público justifica cumplidamente el honor que se le ha dispensado al concederle por oposición el grado de doctor que acaba de conferírsele.

—**Sentencia de muerte.** La Sala tercera de esta Audiencia territorial, ha fallado en grado de súplica, la causa seguida contra Hilario Sanchez por la muerte que dió con una navaja de afeitar en el pueblo de Archilla á María Peña, en la noche del 22 de octubre del año anterior. El tribunal ha condenado al reo á la pena capital, que deberá ejecutarse en el lugar donde se perpetró el delito. Omitimos la relación de esta vista pública en tercera instancia por habernos ocupado ya de ella extensamente cuando se verificó en segunda, informando en estrados el abogado fiscal Sr. Príncipe, y el defensor del reo, Sr. Vizmanos.

—**Informe sobre el Código penal.** El lunes de esta semana ha quedado en poder del Illmo. señor regente de la Audiencia territorial, para que se sirva elevarlo al gobierno, el informe que ha evacuado el Ilustre Colegio de abogados de esta corte sobre la reforma del Código penal. Este trabajo es de un mérito relevante, como era de esperar, sabiéndose que los jurisconsultos encargados de su redacción eran los señores Gomez de la Serna y Gonzalez Acebedo, colaboradores ambos de EL FARO NACIONAL.

Cumpliendo á nuestros suscritores la oferta que tiempo hace les tenemos hecha, les daremos á conocer lo mas pronto posible este importante documento, que es sin duda de los mas notables que se han redactado, para llevar á cabo el útil proyecto de la reforma de nuestra legislación penal, que el gobierno de S. M. se propone.

Habiéndonos puesto al corriente de la sección oficial nos ocuparemos en los números próximos de las decisiones del Consejo Real, que hemos dejado pendientes en el mes de mayo último.

## ANUNCIO OFICIAL.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

*El señor Decano, en virtud de la facultad que le concede el art. 11 de los Estatutos vigentes, ha señalado el domingo 3 de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala de sesiones de este colegio, sita en la calle de la Concepcion Gerónima, núm. 7, cuarto segundo, escalera del frente, para celebrar la junta gene-*

*ral ordinaria del mismo y tratar en ella de los objetos prevenidos en el art. 12 de dichos Estatutos, y real decreto de 12 de junio de 1844. Lo que se hace saber á todos los señores colegiales para su asistencia. Madrid 29 de noviembre de 1852.—El secretario, L. MARIANO ROLLAN.*

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Durbull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

## BIBLIOTECA

DE

**EL FARO NACIONAL,**

PERIODICO DE LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y TRIBUNALES,

DIRIGIDO Y PUBLICADO

POR D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON,

CON LA COLABORACION DE VARIOS JURISCONSULTOS DISTINGUIDOS,

ENTRE OTROS, LOS SEÑORES LA SERNA, SEIJAS LOZANO, PACHECO, PUCHE Y BAUTISTA, RIOS Y ROSAS, NOCEDAL COLMEIRO, ANTEQUERA, GOÑY, BARZANALLANA, LOPEZ CLARÓS, GARCIA DE GREGORIO, CORONADO, CONCHA CASTAÑEDA, GONZALEZ SERRANO, ACEBEDO, EGUIZABAL, COMOTO, ETC., ETC.

Dará principio esta BIBLIOTECA CON LOS ANALES DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA.

El objeto de estos ANALES ES EXAMINAR, DISCUTIR Y RESOLVER todas las grandes CUESTIONES, dudas y puntos difíciles de la legislación española en sus diferentes ramos de civil, criminal, administrativa, canónica, mercantil y militar, teniendo presentes las obras de los escritores y comentadores antiguos y modernos mas autorizados, las opiniones de las universidades, colegios de abogados y academias de derecho, y las decisiones de los tribunales superiores y supremos. La tendencia de esta BIBLIOTECA es la de uniformar en lo posible la jurisprudencia en todos los tribunales del reino.

Se publicarán estos ANALES desde el mes de diciembre por entregas de dos pliegos en cuarto de ocho páginas cada uno, que saldrán los jueves y domingos, formando al mes un volumen de unas 144 páginas que harán un tomo cada trimestre, en buen papel, impreso con tinta superior y satinado. Al frente de las obras irán los retratos de sus autores, perfectamente litografiados.

Precio de suscripcion en Madrid: para los suscritores actuales á EL FARO NACIONAL, será la BIBLIOTECA 16 rs. al trimestre: 20 para los nuevos suscritores á ambas publicaciones, y 24 para los que lo sean solo á la BIBLIOTECA.

En provincias: 20 rs. al trimestre para los primeros, 25 para los segundos, y 30 para los terceros.

EL FARO NACIONAL, base y cimiento de la BIBLIOTECA, se publica tambien los jueves y domingos, con lectura de 32 columnas en folio en cada número. Cuenta cerca de dos años de existencia, y es el órgano y representante de las corporaciones mas respetables de la carrera: siendo el periódico oficial del ilustre colegio de abogados de Madrid, de la academia de jurisprudencia y legislación, de la sociedad de socorros mutuos de juriconsultos y del monte pío de tribunales. Su precio en Madrid es 8 rs. al mes y 22 al trimestre: en provincias 30 al trimestre, suscribiéndose por los correspondientes, y 26 remitiendo libranzas de correos en carta franca al administrador del periódico.

Se suscribe á ambas publicaciones en Madrid en las oficinas de EL FARO NACIONAL, calle del Carbon, núm 8, cuarto tercero; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad.

En provincias en las principales librerías, donde se darán los prospectos de ambas publicaciones.

Tambien se suscribe desde provincias, dirigiendo libranza á favor de la administracion del periódico, ó pagando en Madrid de cualquier otro modo, en cuyo caso se rebajan dos reales por razon de giro.

Igualmente se admiten sellos de franqueo (de á seis cuartos únicamente) para pago de la suscripcion, si no hubiese libranzas ú otro modo fácil de satisfacerla.

ADVERTIMOS á los suscritores á EL FARO NACIONAL que para optar á las ventajas que les ofrecemos en el PROSPECTO DE LA BIBLIOTECA, es indispensable que verifiquen la suscripcion antes de que aquella principie á publicarse.